



Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00387-00.

ACCIONANTE: MARIA FERNANDA LÓPEZ INFANTE.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA FERNANDA LÓPEZ INFANTE, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARIA FERNANDA LÓPEZ INFANTE, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las entidades accionadas, y en consecuencia, se ordene a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a devolverle la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.682.000.00).

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, le embargaron las cuentas por mora en el impuesto del vehículo de placas DGW276, por la suma de \$1.682.000.00.
- 1.2.2 Comentan que, en virtud de esto, se dirigió a esta ciudad y canceló lo adeudado el día 26 de febrero de 2021.
- 1.2.3 Expone que, luego de aportar las constancias de pago, le indicaron que, harían la devolución del dinero mediante un título valor que seria consignado en el Banco Agrario, en los siguientes 8 días hábiles.
- 1.2.4 Sostiene que, a pesar de haber solicitado la devolución de la suma de dinero embargada, no ha obtenido respuesta alguna, por parte de las entidades.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 25 de junio de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



La SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, revisadas las bases de datos de esa entidad, la accionante MARÍA FERNANDA LÓPEZ INFANTE, identificada con C.C. No 1.065.591.091, no reporta a la fecha medida cautelar (embargo) decretadas, en consecuencia, no se han constituido Títulos de Depósitos Judiciales en esta entidad.

Agrega que, la actora no ha allegado petición alguna a esa entidad y prueba de ello, es que, en los anexos que presenta la accionante queda demostrado que la solicitud fue enviada el 04 de abril de la presente anualidad al correo cobroactivo@atlantico.gov.co, cuyo dominio pertenece a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

1.5 CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, rindió informe manifestando que, el Profesional Especializado a Cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas le contestó a la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ INFANTE en condición de representante legal de TRANSCONT S.A.S enviándole directamente la respuesta al correo electrónico mcromero@posadacarcamo.com en los siguientes términos:

“Es importante para nosotros informarles que efectivamente, su devolución de títulos fue aprobada y direccionada a la tesorería departamental, puede acercarse a cualquier Oficina del Banco Agrario de Colombia, en un plazo de 15 días hábiles después de haber recibido esta notificación, para su reclamación.”

Comenta que, la Subsecretaría de Rentas había desembargado y notificado a las entidades bancarias que se levantara la medida cautelar que pesaba sobre las cuentas financieras de la TRANSCONT S.A.S en virtud de la mora en los impuestos que en su momento registraba, sin embargo la devolución de los títulos judiciales en un asunto dispendioso y delicado que tiene varios filtros y control para su devolución y entrega, coordinación que requiere no solo del concurso de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Hacienda- Subsecretaría de Rentas- Subsecretaría de Tesorería Departamental sino también del Banco Agrario, que es la entidad bancaria que entrega los títulos judiciales, asunto que lleva tiempo para realizarse.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copias de derechos de petición del 23 y 31 de marzo de 2021 y del 04 de abril de 2021.
- Copia solicitud devolución y pago de los impuestos del vehículo de placas DGW276.
- Copia recibo de pago de fecha 26 de febrero de 2021.
- Copia declaración de impuesto N° 202190003851.
- Copia Resolución terminación del proceso y desembargo del vehículo.
- Copia informe de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Copia informe de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
- Informe de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA



Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneraron el derecho fundamental de petición de la actora, al no darle respuesta a las peticiones elevadas en fechas 23 y 31 de marzo de 2021 y, 04 de abril de 2021, a través de las cuales solicita la devolución de títulos judiciales.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.



5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ INFANTE, por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde la accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a las peticiones incoadas en fechas 23 y 31 de marzo de 2021; y 04 de abril de 2021, remitidas al correo electrónico cobrocoactivo@atlantico.gov.co y a través de las cuales solicita la devolución de títulos judiciales por la suma de \$1.682.000.00.

De otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, dentro del trámite de la presente acción manifestó que, la actora no ha allegado petición alguna a esa entidad y prueba de ello, es que, en los anexos que presenta la accionante queda demostrado que la solicitud fue enviada el 04 de abril de la presente anualidad al correo cobroactivo@atlantico.gov.co.

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, rindió informe manifestando que, el Profesional Especializado a Cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas, mediante comunicación del 30 de junio de 2021 enviada al correo electrónico mcromero@posadacarcamo.com, dio respuesta a la actora, en los siguientes términos:

“Es importante para nosotros informarles que efectivamente, su devolución de títulos fue aprobada y direccionada a la tesorería departamental, puede acercarse a cualquier Oficina del Banco Agrario de Colombia, en un plazo de 15 días hábiles después de haber recibido esta notificación, para su reclamación.”

Valga precisar que, el amparo constitucional frente al derecho de petición, se concreta en el caso bajo estudio respecto de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en la medida que, es esta la entidad ante quien fue radicada la solicitud y a su vez es la entidad competente para solucionar lo peticionado.

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas, se evidencia que la solicitud de devolución de títulos judiciales, fue resuelta de manera clara, completa y de fondo por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.



En consecuencia, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”7

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ INFANTE, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la presente acción constitucional respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0bef2b540ff51f0e479af919eb4e1a51b3738d2416b98eff760abeb394b927

Documento generado en 09/07/2021 04:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>